

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00315
Demandante:	NINA MARLENY BUITRAGO RODRIGUEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 0737 del 20 de junio de 2016 remitida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y por la Secretaria Administrativa de esa misma dependencia, visible a folios 287 a 296 del C1.
- 2. REQUIÉRASE** a la parte actora con el fin de que en el **término de cinco (5) días,** se sirva informar al Despacho la gestión impartida al oficio N° 0738 del 20 de junio de 2016, dirigido al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.
- 4.** Por último debe advertir el Despacho, que **no se llevará a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 9 de noviembre de 2016,** como quiera que las órdenes que se debían impartir en dicha diligencia, ya fueron objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

Así, vez recaudadas la totalidad de las pruebas, se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha <u>08 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2010-00146
Demandante: COLDEPORTES Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al depósito judicial que reposa dentro del presente asunto y que aún se encuentra pendiente de ordenar su entrega. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

-.Mediante auto del 13 de octubre de 2015 (fl. 153), el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ordenó la entrega a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES-, del título judicial No. **400100004550102**, por el valor de \$96'798.583.

-. Conforme el anterior proveído, la señora Secretaria de ese Despacho - Juzgado 19 Administrativo de Descongestión - procedió elaborar la Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004550102**, tal y como consta a folio 166 del cuaderno principal; sin embargo, a la fecha, el aludido título no pudo ser retirado por la parte demandante, tal y como lo indica en el memorial visible a folio 165 del cuaderno principal.

-. Ahora bien, en atención de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, y que la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, se asignó a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 1100133430**59**; deberá ordenarse que por la Secretaría de este Despacho:

a) Se **ANULE** la Orden de Pago de Depósitos Judiciales No. **110013331719**, correspondiente al depósito No. **400100004550102**, por el valor de **\$96'798.583**, obrantes a folios 161 y 166 del expediente.

b) Se elabore una nueva Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004550102**, por valor del **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$96'798.583)** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES**, al doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como quiera que el referido profesional cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

Ello teniendo en cuenta que la Comunicación de la Orden de pago del título No. **400100004550102**, que había sido expedida en vigencia del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ahora debe elaborarse bajo la denominación de este Despacho Judicial (Juzgado 59 Administrativo de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2012-00003
Demandante:	ALCIBIADES CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

1. Se reconoce personería a la doctora VIERA ROJAS MARTÍNEZ, como apoderada de la entidad demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 457 del cuaderno principal.

2. Previo a aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora VIERA ROJAS MARTÍNEZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 604 del cuaderno principal, se requiere a dicha profesional del derecho a fin de que en el término de dos (2) días se sirva aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte a la referida profesional del derecho, que **deberá informar a la entidad que representa**, que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso 4º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, para el día 10 de noviembre de 2016, a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha <u>08 NOV 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00385

Demandante: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Demandado: CONSORCIO API - MISTRAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 22 de junio de 2016, mediante apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, instauró demanda de **ejecución** contra el **CONSORCIO API-MISTRAL CONSORCIO API-MISTRAL** (integrado por PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, AFIACOL CONSTRUCCIONES LTDA e INGEREDES S.A.)

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, contenido entre otros documentos, en la Resolución No. 0052 del 6 de mayo de 2016 "*Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007*" (Fl 137 a 141 C1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el Consorcio API, el Contrato de Obra Pública No. 242/07 cuyo objeto era la "*la EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO INTEGRAL, LO CUAL INCLUYE EL REFORZAMIENTO, RESTITUCIÓN, MEJORAMIENTO, Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTA FÍSICA, EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL QUIROGA ALIANZA, SEDE B (GABRIELA MISTRAL), DE ACUERDO CON LOS PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CANTIDADES DE OBRA ENTREGADOS A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, POR EL DISEÑADOR RESPONSABLE*".

Que cumplidos los requisitos de legalización del Contrato, las partes suscribieron el Acta de inicio, de fecha 16 de septiembre de 2007.

Mediante modificación No. 1 suscrita el 21 de febrero de 2008, el CONSORCIO API, cambió su razón social a CONSORCIO API-MISTRAL.

Que en desarrollo y ejecución del contrato de obra No. 242 de 2007, las partes contratantes, suscribieron las siguientes actas de suspensión y modificación del Contrato:

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1	1 de octubre de 2007
PLAZO DE SUSPENSIÓN	45 días calendario
FECHA DE REINICIO	15 de noviembre de 2007
FECHA DE TERMINACIÓN	27 de abril de 2008

ACTA DE PRORROGA 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1	15 de noviembre de 2007
PLAZO DE SUSPENSIÓN	61 días calendario
FECHA DE REINICIO	15 de enero de 2008
FECHA DE TERMINACIÓN	27 de junio de 2008

MODIFICACIÓN No. 2 DEL 26 DE JUNIO DE 2008	SE ADICIONA EN PLAZO: 60 días FECHA FINAL DE TERMINACIÓN: 27 de agosto de 2008
MODIFICACIÓN No. 3 Ofic. CSEDUD-09-00523 DEL 24 DE FEBRERO DE 2008	SE ADICIONA EN PLAZO: 60 días FECHA FINAL DE TERMINACIÓN: 26 de octubre de 2008

Que en atención a los informes presentados por la Interventoría del Contrato No. 242 de 2007, que está a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, recomendó a la Secretaría de Educación Distrital, iniciar el proceso de rescisión del Contrato en comento, teniendo como fundamento el abandono de actividades de obra desde el 3 de septiembre de 2008 al 13 de febrero de 2009, configurándose una causal de incumplimiento estipulada en las Condiciones Generales del Contrato, Literal E, Cláusula 59. Subcláusula 59.2 literal a), que señala: "El contratista suspende los trabajos por 28 días cuando el programa vigente no prevé suspensión y tampoco ha sido autorizado por el Gerente de Obras";

Que mediante oficio No. CSEDUD-09 392 del 13 de febrero de 2009, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, comunicó al Consorcio API MISTRAL, su intención de recomendar a la Secretaría de Educación la iniciación del proceso de rescisión del Contrato No. 242 de 2007.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de interventora del contrato de obra No. 242 de 2007, presentó ante la Secretaría de Educación, informe de fecha 24 de abril de 2009, en el cual dan respuesta al documento de descargos presentado por el contratista y expone el incumplimiento del mismo.

Que la Secretaría de Educación, luego de la actuación administrativa correspondiente, y en uso de las atribuciones consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 2474 de 2008, expide la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009, a través de la cual resuelve rescindir el Contrato No. 242 de 2007. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por parte del Consorcio API MISTRAL y de la aseguradora ROYAL & SUNALLIANCE Seguros de Colombia S.A, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 349 del 1 de marzo de 2010, en la cual se confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009.

Igualmente señala que la Secretaría de Educación Distrital, mediante Resolución No. 052 del 6 de mayo de 2011, expedida por conducto de la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, en el cual se estableció la existencia de un saldo a favor de la Secretaría de Educación Distrital y a cargo del CONSOCIO API MISTRAL, por la suma de \$457'499.596,33, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, multas, amortización del anticipo y sanciones; sumas que a la fecha de la presentación de la demanda no han sido canceladas. Contra la aludida decisión de liquidación unilateral, no interpusieron recurso alguno.

Se indica que mediante Resolución No. 166 del 16 de junio de 2016, la Secretaría de Educación Distrital, aclaró la Resolución No. 052 del 6 de mayo de 2011, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra 242 de 2007.

1.1. La entidad demandante aportó como prueba del título ejecutivo, copia auténtica de los siguientes documentos:

- Contrato de Obra No. 242 de 2007 , suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá y el CONSORCIO API (fl. 16 a 46).
- Modificación No. 1 del Contrato de Obra No. 242 de 2007, de fecha 21 de febrero de 2008 (fl.47 y 48 C1)
- Modificación No. 2 del Contrato de Obra No. 242 de 2007, de fecha 16 de junio de 2008 (fl. 49 y 50 C1)
- Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009 "*por la cual se rescinde el Contrato de Obra No. 242 del 27 de agosto de 2007, en la Secretaría de Educación de Bogotá*" (fl. 51 a 69)
- Constancias de notificación personal de la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009, suscritas por el Representante Legal del Consorcio API-MISTRAL y el apoderado de la Compañía Royal & Sunalliance Seguros de Colombia S.A. (fl. 74 y 75)
- Resolución No. 349 del 01 de marzo de 2010, "*por la cual se resuelve los recursos de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2369 del 29 de septiembre de 2009*" (fl.76 a 103).
- Constancia de notificación personal de la Resolución No. 349 del 1 de marzo de 2010, suscrita por el apoderado de la Compañía Royal & Sunalliance Seguros de Colombia S.A. (fl. 108)
- De la Resolución No. 052 del 06 de mayo de 2011, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Obra No.242 del 27 de agosto de 2007 (fl. 111 a 117).
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 52 del 06 de mayo de 2011 (fl. 118).
- De la Resolución No. 000166 del 16 de junio de 2016, por medio del cual se aclara la Resolución No. 052 del 6 de mayo de 2011 (fl. 119 a 124)

- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 00166 del 16 de junio de 2016 (fl. 125).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso, se advierte que los documentos aducidos como título ejecutivo, y que sustentan la pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no se cumple a la cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En efecto, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de la constancia de ejecutoria, dicho documento debe estar acompañado de la constancia, que indique que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar, mismo que debe ser notificado en debida forma a las partes intervinientes en las actuaciones administrativas.

Revisado el plenario, si bien se allegó constancia de autenticidad y de primera copia de la Resolución No. 0052 del 6 de mayo de 2011, que dispuso la liquidación unilateral del Contrato No. 242 de 2007, el aludido acto administrativo no está acompañado con la respectiva constancia de notificación personal, en los términos de los artículos 44 y subsiguientes del Decreto 001 de 1984; situación que afectaría la exigibilidad de obligación, ya que **"de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración"**; por lo anterior, la adopción de la liquidación unilateral del contrato, debe estar debidamente notificada, para que ésta pueda ser oponible. En este sentido, el H. Consejo de Estado, ha indicado en lo pertinente lo siguiente:

"Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en

el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. **Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa**, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es inoponible al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce. Y lo expuesto es predicable no sólo del acto por el cual una entidad pública expresa su voluntad, sino también de la resolución que lo modifica, revoca o confirma, porque como lo ha explicado la Corporación, "Los actos que deciden un recurso o una petición deben ser notificados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, es decir, por regla general, personalmente al beneficiado o afectado con ellos...El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación y, por tanto, el acto no produce efectos legales..".

2

Advierte esta Sede Judicial que una vez revisada la documental aportada al plenario, no aparece acreditada la notificación personal o por aviso de la resolución No 0052 del 6 de mayo de 2011, que liquidó unilateralmente el Contrato de Obra 242 de 2007; así como de la Resolución 166 del 16 de junio de 2016 que aclaró la decisión contenida en Resolución 0052 del 6 de mayo de 2011. Ahora, si bien en la demanda se aduce que los actos administrativos en comento fueron notificados mediante fijación por edicto, no obra en el proceso prueba de que éstos le hubiesen sido notificados al demandado, mediante el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, como en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es mediante notificación personal. Conforme a lo anterior, la omisión de dicho trámite, permite afirmar que las resoluciones que se aducen como título ejecutivo completo, no le son oponibles al Consorcio ejecutado. En este sentido, en un caso similar al presente el H. Consejo de Estado, señaló:

"La Sala estima que la Resolución No. 1409 de 1997, por la cual se acogió la liquidación realizada por la administración y se creó la obligación a cargo del señor Félix Arnulfo Hernández Torres y la sociedad Latinoamericana de Seguros S.A., no se ha notificado al señor Félix Arnulfo Hernández en la forma señalada en la ley (art. 44 C.C.A.), y por ende, la obligación allí contenida no le es exigible u oponible por lo siguiente: El artículo 44 del Código Contencioso Administrativo establece la forma en que se debe hacer la notificación de los actos administrativos particulares, acogiendo como primer modo o alternativa la notificación personal. Señala igualmente la norma legal, que en el evento de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal debe procederse al envío por correo certificado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, de una citación a la dirección que el administrado haya suministrado a la entidad y destaca que "La constancia del envío de la citación se anexará al expediente". Ahora bien, en el evento de no haber sido posible la notificación personal al cabo de 5 días del envío de la citación, el artículo 45 de la misma legislación dispone que debe fijarse un edicto en un lugar público del respectivo despacho, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. Por su parte, el artículo 48 del mismo Código establece que, sin el lleno de tales requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión. En este caso, la Resolución No. 1409 de 1997 ordenó en su parte resolutive que se citara al contratista y al asegurador para efectos de su notificación personal y que si ello no resultaba posible, se procediera a su notificación por edicto. Sin embargo, respecto del contratista la entidad ejecutante **no cumplió con lo dispuesto en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, como quiera que para notificarlo personalmente de dicha Resolución sólo se elaboró el oficio citatorio que obra a folio 52 y no se trajo constancia de si éste fue remitido por correo certificado como lo ordena la Ley, para que entonces sí hubiera podido realizar la fijación del edicto.** De acuerdo con lo anterior, resulta evidente

la indebida o más bien, inexistente notificación del acto administrativo de liquidación al contratista, dado que, de una parte, no se cumplieron los requisitos de publicidad exigidos. y, de otra, tampoco aparece acreditado que el interesado hubiera tenido conocimiento de esa decisión por cualquier otro medio.³

Conforme a lo anterior, la entidad demandante, no dio cumplimiento en debida forma de la exigencia de aportar los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, como quiera que no acreditó o aportó la constancia de notificación personal de los actos administrativos que consagran la obligación en cabeza del demandado; situación que afectaría la exigibilidad de la obligación que se pretende en la presente acción ejecutiva; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"*⁴
(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL contra del **CONSORCIO API MISTRAL** (integrado por PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S, AFIACOL CONSTRUCCIONES LTDA e INGEREDES S.A.). Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha	
<u>08 NOV 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 8 de marzo de 2007 dentro del proceso con radicación No. 85001-23-31-000-1999-00500-01(16228) MP MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44 340) MP Enrique Gil Botero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2011-00151
Demandante: SELCOMP INGENIERÍA LTDA
**Demandado: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TELECOM EN LIQUIDACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a los depósitos judiciales que reposan dentro del presente asunto y que aún se encuentran pendientes de ordenar su entrega. Ello, teniendo en cuenta que por auto del 5 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

-.Mediante auto del 26 de agosto de 2014 (fl. 229), el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ordenó la entrega a favor de la sociedad SELCOMP INGENIERÍA, del título judicial No. **400100004621874** por el valor de \$48.285.000.

-. Conforme el anterior proveído; la señora Secretaria de ese Despacho - Juzgado 19 Administrativo de Descongestión - procedió elaborar la Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004621874**, tal y como consta a folio 235 del cuaderno principal; sin embargo, a la fecha, el aludido título no ha sido retirado por la parte demandante.

-. Ahora bien, en atención de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, y que la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, se asignó a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 1100133430**59**; deberá ordenarse que por la Secretaría de este Despacho se elabore una nueva Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004621874**, por valor del **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$48'285.000)** al doctor JAIME QUINTERO JARAMILLO, como quiera que el referido profesional cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder visible a folio 6 del cuaderno principal.

Ello teniendo en cuenta que la Comunicación de la Orden de pago del título No. **400100004621874**, que había sido expedida en vigencia del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ahora debe elaborarse bajo la denominación de este Despacho Judicial (Juzgado 59 Administrativo de Bogotá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00290

Demandante: MARTHA CECILIA BARON FERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, los señores JORGE MANUEL TEMPRANA, MARTHA CECILIA BARÓN FERNÁNDEZ y JOSÉ AUGUSTO BARÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, el día 16 de febrero de 2015, en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL (fls. 1 a 22 c.1).

- Pretenden los demandantes, que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por las presuntas actuaciones irregulares del Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2004-1023, que conllevó a que se rematara el bien inmueble ubicado en la carrera 48 No. 166 - 36, Apto 405 de la ciudad de Bogotá (fls. 1 a 2 y 357 a 358, c.1).

- Mediante proveído de fecha 7º de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora, entre otras, determinara en forma clara y puntual, los hechos en que fundaba la demanda y la fecha de causación, concreción o de conocimiento del daño antijurídico, aquí alegado (fls. 353 a 354, c.1).

- En cumplimiento de lo anterior, el día 22 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda, en el que manifestó que el daño antijurídico, consistía en las presuntas actuaciones irregulares, cometidas por el Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, en el curso del proceso ejecutivo No. 2004-1023, adelantado en este estrado judicial, y que dieron lugar entre otras situaciones a que se rematara un bien inmueble, sin ningún fundamento legal para ello. (fls. 355 a 360, c.1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o*

*a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”
(...)*

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

“(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, así como las pruebas aportadas con la misma, se tiene que en lo relativo al conocimiento del daño endilgado a la demandada, se tendrá como término para contar la caducidad, el día **24 de julio de 2007**, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la diligencia de remate que se surtió dentro el proceso ejecutivo singular No. 2004-1023. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte actora en su escrito de subsanación de la demanda, hizo consistir el daño en las presuntas actuaciones irregulares del Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2004-1023, lo cierto es que dentro de las imputaciones realizadas a la entidad demandada, se le endilgó responsabilidad por las siguientes actuaciones:

"- Librar un mandamiento de pago por fuera de las previsiones de Ley, toda vez que los documentos acompañados con la demanda no reunían las condiciones del artículo 488 del C.P.C., de ser claras, expresas y actualmente exigibles.

-Librar un mandamiento de pago por sumas de dinero no pedidas en la demanda y capitalizando intereses.

- Exigir al demandante del proceso ejecutivo número 2004-1023, restar caución (Art. 513 del C.P.C.) una suma de dinero correspondiente al 10% del capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, pero en cambio librar un mandamiento de pago por sumas de dinero no pedidas en la demanda.

- No haber valorado las pruebas en conjunto y con lógica sensatez, conforme a las reglas de la sana crítica, contraviniendo nuestro ordenamiento procesal civil

sino que de manera caprichosa y tajante se alejó del procedimiento y las normas que regulan el proceso ejecutivo, bajo su propio criterio.

- Haber llevado a remate un inmueble sin fundamento legal.

- No haber ejercido el funcionario de conocimiento los poderes de ordenación e instrucción y menos haber observado el control de legalidad que debe prevalecer en toda actuación judicial”.

Lo anterior, pone en evidencia la inconformidad de la parte actora con las actuaciones adelantadas por el Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, desde el momento en que se profirió el auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores JORGE MANUEL TEMPRANA y MARTHA CECILIA BARON FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2004-1026, expediente en el se ordenó el remate del bien inmueble ubicado en la carrera 48 No. 166 – 36, apto 405, a fin de cubrir la obligación que se le endilgaba a los ejecutados a favor del Conjunto Residencial Adriana del Pilar Britalia Norte; decisión que fue aprobada mediante auto de fecha 12 de julio de 2007, y que una vez en firme, hizo efectiva la entrega del bien, a un tercero (fls. 139 a 143, c.1).

Inconforme con lo anterior, los aquí demandantes, interpusieron sendos recursos de reposición, apelación, queja y hasta solicitudes de nulidad, a fin de que se revocara la decisión proferida por el Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, en relación con el remate del bien inmueble de su propiedad; sin embargo, dichos recursos e incidentes no cumplieron su cometido, ya que desde el año 2007, el Juez de conocimiento, en varias oportunidades, les manifestó a los aquí demandantes *“que no es dable que, cuando una concreta providencia, en virtud a su condición de ejecutoriada, ha comportado un determinado aserto procesal –por cuanto que no fue impugnada en su debida oportunidad- al que se deben estar las partes, se busque por alguna de ellas la mengua de los efectos ya dimanados mediante la instauración de un sin número de recursos dirigidos contra la mayoría de las providencias que se profieren, mismas que solamente ponen de presente la existencia de una situación procesal ya consolidada a través del decurso del proceso”* (fls. 199 a 200, c.1).

Bajo ese entendido, considera el Despacho que el daño antijurídico endilgado a la parte demandada, se consolidó desde el momento en que quedó en firme, la providencia que aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate que se surtió dentro del proceso ejecutivo singular No. 2004-1023, esto es, a partir del día **24 de julio de 2007** (fls. 142 a 143, c.1); ya que si bien la parte actora manifiesta su inconformidad con todas y cada una de las actuaciones surtidas por el Juez 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ya referido; lo cierto es que las decisiones que se profirieron con posterioridad al remate, en su gran mayoría resolvieron múltiples recursos interpuestos por los aquí demandantes, que no prosperaron, ya que los mismos estaban encaminados a evitar los efectos que se derivaban del auto que aprobó el remate. (fol. 139, c.1).

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que el conocimiento del daño, se concretó a partir de la ejecutoria del auto de fecha 12 de julio de 2007, que como se mencionó anteriormente, aprobó las diligencias de remate, llevadas a cabo el 29 de junio del mismo año; es decir, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr en el presente caso, a partir del día **24 de julio de 2007** ya que, no obstante la parte actora, interpuso recursos y hasta solicitudes de ilegalidad constitucional dentro del proceso No. 2004-1023 (fls. 172 a 173, c.1), es claro que el daño ya se había consolidado.

Por ello la accionante contaba **desde el 25 de julio de 2007, y hasta el día 25 de julio de 2009**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **13 de octubre de 2015, y celebrada el día 26 de noviembre de 2015.**

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, no suspendió el término de caducidad, ya que cuando se presentó la misma, ya había expirado el término para ejercer el presente medio de control.

Finalmente, cabe advertir que la parte actora presentó la demanda el día **16 de febrero de 2015**, fecha para la cual **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA.**

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha <u>08 NOV. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
